RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/237/2020/III y acumulado IVAI-REV/258/2020/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **ordena** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00229620.

ANTECEDENTES.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2
CONSIDERACIONES.....3
I. Competencia y Jurisdicción.....3
II. Procedencia y Procedibilidad.....3
III. Análisis de fondo.....4
IV. Efectos de la resolución.....6
V. Vista.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El quince de enero del dos mil veinte, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose los folios 00229620, donde requirió conocer la siguiente información:

00229620	*Exijo que se me proporcione el contrato del grupo musicol o grupos musicales que amenizaron el boile de la fiesto patronal de la cabecera municipal de alto lucera del año 2019, requiero el contrato de esto presentación musical, de donde se obtuvo para el pago de dicho evento, cuantos boletos se vendieron, si hubo ganancias o en su caso perdidas.* *En coso de negativa pora brindar dicha informoción por parte de tesoreria, argumentar y sustentar dicha negoción, debido a lo constante negativa por parte del tesorero municipal ante mis*

	solicitudes de información, le recuerdo que toda recurso publico, se debe de dar a conocer en que se gasta, y el tesorero se niega a hacerlo. *espera su respuesta*

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta y uno de enero y cinco de febrero del dos mil veinte, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] dos recursos de revisión ante la falta de respuesta de la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo treinta y uno de enero y cinco de febrero del dos mil veinte, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/237/2020/III y IVAI-REV/258/2020/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Acumulación.** El dos de marzo del dos mil veinte se acumula el recurso IVAI-REV/258/2020/III al diverso IVAI-REV/237/2020/III, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí.

6. **Regularización.** El veinte de septiembre del dos mil veintiuno se determinó regularizar el procedimiento a efecto de que sea el actual comisionado quien dicte el acuerdo respectivo, toda vez que estos asuntos se encuentran dentro de aquellos señalados en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, con la finalidad de que se continue con la sustanciación de los mismos.

7. **Admisión.** El veinte se septiembre del dos mil veintiuno, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de octubre del dos mil veintiuno los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

[1] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. **Comparecencia de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.

10. **Certificación y cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, re realizo a certificación, dando cuenta que no se presentó comunicación, promoción o documento de la vista dada, así mismo se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio que el sujeto obligado a la fecha no he recibido respuesta alguna a mi solicitud.

17. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social[5] que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

18. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

19. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder**

---

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[5] Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción[6], plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

20. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

21. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.

22. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de la solicitud de acceso a la información realizada **el quince de enero del dos mil veinte,** al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutierrez Barrios, **culminó el día veintinueve de enero del dos mil veinte,** sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.

23. Durante la sustanciación del presente recurso de revisión no se recibió comparecencia alguna por parte del sujeto obligado, tal y como se hace constar en las constancias que integran el expdiente.

24. Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos noveno, decimo, undecimo de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.

25. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno

[6] Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"**, disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

26. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado.**

IV. Efectos de la resolución

27. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe[7] **ordenar** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutierrez Barrios, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica como Tesorería Municipal, Secretaría Municipal, y demás que resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:
- La existencia de la información solicitada, en el entendido de que, si la misma vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;
- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,
- La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

28. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

29. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

30. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. VISTA

31. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[8], este Órgano Garante estima procedente **dar vista a la Contraloría** del sujeto obligado, **con copia de la presente resolución,** para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

32. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, **se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.** Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

33. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[8] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos del fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, **con copia de la presente resolución,** para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y uno de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes y el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/237/2020/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/258/2020/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/237/2020/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/258/2020/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/237/2020/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/258/2020/III, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que no dio respuesta el sujeto obligado a los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente y le fue ordenado de manera directa que proporcione la información, sin mayor especificación.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta y ordenarle que entregué, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era entrar al estudio de la información requerida y establecer los parámetros en la entrega de la misma.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió realizar un estudio de la información requerida, y ordenar de manera concreta y específica, los parámetros para su cumplimiento, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

> Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:
>
> ...
>
> II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
>
> ...
>
> IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;
>
> ...

Ello es así porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados y se le ordenó de manera genérica emitir una respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado

de Veracruz, sin considerar que la información peticionada corresponde poseerla al ente público y proporcionarse en versión pública.

En suma, no se comparte lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

> ...
> SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.
> ...
> ...
> ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.
> ...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida y ordenar de manera específica los términos en que el sujeto obligado debería cumplir el fallo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y IV de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior es indispensable para que el sujeto obligado tenga lineamientos precisos que cumplir y la materia del cumplimiento quede delimitada a fin de no entorpecer dicha etapa procesal, derivado de que los efectos del fallo sean genéricos. No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que en se le ordenó al sujeto obligado que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/237/2020/III y su acumulado, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/237/2020/III Y ACUMULADO IVAI-REV/258/2020/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/237/2020/III Y ACUMULADO IVAI-REV/258/2020/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/237/2020/III y acumulado IVAI-REV/258/2020/III, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que no dio respuesta el sujeto obligado a los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente y le fue ordenado de manera directa que proporcione la información, sin mayor especificación.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta y ordenarle que la entregue, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era entrar al estudio de la información requerida y establecer los parámetros en la entrega de la misma.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió realizar un estudio de la información requerida, y ordenar de manera concreta y específica, los parámetros para su cumplimiento, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

> Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:
>
> ...
>
> II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
>
> ...
>
> IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;
>
> ...

Ello es así, porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados y se le ordenó de manera genérica emitir una respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, sin considerar que la información peticionada corresponde poseerla al ente público y proporcionarse en versión pública.

En suma, no se comparte lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De la cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que ésta debe ser clara y de entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida y ordenar de manera específica los términos en que el sujeto obligado debería cumplir el fallo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y IV de la Ley 875 de Transparencia, máxime que de la información peticionada consistió en saber qué tipo de actividades culturales realiza el ayuntamiento, por lo que, en el caso debió ordenar la entrega de la información peticionada en el formato en el que la misma se encuentra generada, ello con motivo de que lo requerido corresponde a información pública de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior es indispensable para que el sujeto obligado tenga lineamientos precisos que cumplir y la materia del cumplimiento quede delimitada a fin de no entorpecer dicha etapa procesal, derivado de que los efectos del fallo sean genéricos. No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que se le ordenó al sujeto obligado que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/237/2020/III y su acumulado, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS